

Documento TOL7.794.340

Jurisprudencia

Cabecera: Horas extraordinarias. Afectacion a grupo generico de trabajadores. Jornada reducida

En su nombre y como delegado de personal por el sindicato sibf de geacam ejercita acción de derecho en el sentido que se cumpla el artículo 64 del convenio de aplicación y se le permita elegir que las siete **horas extraordinarias** diurnas realizadas en el mes de marzo pueda compensarlas con descanso a disfrutar en periodo de prevención.

De conformidad con lo establecido en el artículo 153. 1 de la ley reguladora de la jurisdicción social se tramitarán a través del proceso de conflicto colectivo las demandas que afecten a intereses generales de un **grupo generico de trabajadores** o a un **colectivo generico** susceptible de determinación individual y que versen sobre la aplicación e interpretación de una norma estatal, convenio colectivo, cualquiera que sea su eficacia, pactos o acuerdos de empresa, o de una decisión empresarial de carácter colectivo, incluidas las que regulan el apartado 2 del artículo 40, el apartado 2 del artículo 41, y las suspensiones y **reducciones de jornada** previstas en el artículo 47 del estatuto de los trabajadores que afecten a un número de trabajadores igual o superior a los umbrales previstos en el apartado 1 del artículo 51 del estatuto de los trabajadores, o de una práctica de empresa y de los acuerdos de interés profesional de los trabajadores autónomos económicamente dependientes, así como la impugnación directa de los convenios o pactos colectivos no comprendidos en el artículo 163 de esta ley.

PROCESAL: Excepcion de inadecuacion del procedimiento. Falta de legitimacion activa

Jurisdicción: Social

Ponente: [CRISTINA PEÑO MUÑOZ](#)

Origen: Juzgado de lo Social

Fecha: 18/11/2019

Tipo resolución: Sentencia

Sección: Tercera

Número Sentencia: 312/2019

Número Recurso: 489/2019

Numroj: SJSO 5968:2019

Ecli: ES:JSO:2019:5968

ENCABEZAMIENTO:

JDO. SOCIAL N.3

TALAVERA DE LA REINA

SENTENCIA: 00312/2019

C/CHARCÓN,33

Tfno: 925801688/89

Fax: 925828120

Correo Electrónico:

Equipo/usuario: MRA

NIG: 45165 44 4 2019 0000434

Modelo: N02700

CCO CONFLICTOS COLECTIVOS 0000489 /2019

Procedimiento origen: /

Sobre: CONFLICTO COLECTIVO

DEMANDANTE/S D/ña: Luis Enrique

ABOGADO/A:

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ña: GEACAM GESTION AMBIENTAL DE CASTILLA LA MANCHA S.A.,
FOGASA FOGAS

ABOGADO/A: SILVIA FERNANDEZ MARTINEZ, LETRADO DE FOGASA

PROCURADOR: ,

GRADUADO/A SOCIAL: ,

SENTENCIA NUMERO 312/19

En Talavera de la Reina, a 18 de noviembre de 2019.

Vistos por doña Cristina Peño Muñoz, Magistrada Juez del Juzgado de lo Social nº 3 de Toledo con sede en Talavera de la Reina, los presentes Autos 489/2019, instados por **DON Luis Enrique** en su persona y por su calidad del Delegado de personal por el SIBF en GEACAM, asistido por el representante de los trabajadores don Francisco José Fernández Torres, contra **GEACAM**, representada y defendida por la Letrada doña Silvia Fernández Martínez sobre reclamación de **DERECHO**, atendiendo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- Con fecha 11 de julio de 2019 se presentó la demanda suscrita por la parte actora, que fue turnada a este Juzgado en la que se suplicaba se dictara sentencia, en la que se formula "reclamación por incumplimiento de convenio" y se condene a la empresa a estar y pasar por dicha declaración.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y señalado día y hora para la celebración de los actos de conciliación y juicio tuvieron lugar, el día 13 de noviembre de 2019, acto al que compareció la parte actora asistida por el representante de los trabajadores y la demandada con asistencia letrada. El acto de conciliación concluyó sin acuerdo y en el acto de la vista la parte actora se ratificó en su demanda, la parte demandada se opuso en base a los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación. Recibido el pleito a prueba, por las partes se propusieron y practicaron las propuestas, habiendo producido la relación fáctica, que se desarrollará más adelante. En conclusiones las partes sostuvieron sus puntos de vistas y solicitaron de este Juzgado dictase una Sentencia de conformidad con sus pretensiones.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento, se han observado todas las prescripciones legales.

PRIMERO.- Don Luis Enrique, es delegado de personal por el SIBF en GEACAM. La relación laboral se rige por el III convenio colectivo para el personal de las empresas adjudicatarias de los servicios de prevención y extinción de incendios forestales de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

SEGUNDO.- En el mes de marzo de 2019, período de extinción, el actor realizó un total de siete horas extraordinarias diurnas -de 17 a 22 horas el día 24 de marzo y de 6 a 8 horas el día 25 de marzo-. Y realizó un total de ocho horas extraordinarias nocturnas (realizadas durante el periodo comprendido desde las 22 horas de un día hasta las 6 horas del día siguiente).

TERCERO.- El día 11 de abril de 2019 el trabajador demandante presentó escrito solicitando a la empresa compensar las siete horas extraordinarias diurnas trabajadas durante el mes de marzo a finales de la campaña de extinción conforme a lo dispuesto en el art. 64.2 del Convenio que recoge que las horas extraordinarias realizadas en periodo de extinción podrán ser compensadas, a elección del trabajador, por descansos durante el periodo de prevención a razón de dos horas de descanso por hora extraordinaria trabajada. Al mismo tiempo solicitaba que le fueran abonadas las ocho horas extraordinarias nocturnas realizadas en el mes de marzo según el art. 64.4 del Convenio que dispone la retribución de tales horas, a elección del trabajador, a razón de 1,75 el valor de la hora extra o por descanso compensable equivalente a dos horas de descanso por hora extraordinaria trabajada.

CUARTO .- En la nómina del mes de abril se procedió a abonar al trabajador las quince horas extraordinarias realizadas en el mes de marzo por importe de 158,75 euros las horas extras incendios nocturno y por importe de 79,33 euros las horas extras incendios diurno.

QUINTO .- Con fecha 2 de julio de 2019 tuvo lugar acto de conciliación ante el SMAC en virtud de papeleta presentada el 12 de junio de 2019, acto que concluyó sin avenencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 97, 2 de la norma procesal antedicha, la relación fáctica, contenida en los hechos probados, se ha deducido de la documental aportada por las partes, resultando igualmente de las testificales practicadas en el acto de la vista.

SEGUNDO.- La parte demandante, en su nombre y como delegado de personal por el sindicato SIBF de GEACAM ejercita acción de derecho en el sentido que se cumpla el art. 64 del Convenio de aplicación y se le permita elegir que las siete horas extraordinarias diurnas realizadas en el mes de marzo pueda compensarlas con descanso a disfrutar en periodo de prevención. Por la parte actora se opone alegando falta de acción y de legitimación para entablar la presente acción que, en definitiva, no es otra que la reclamación de un derecho en base a una interpretación del Convenio de aplicación en su art. 64.

De conformidad con lo establecido en el artículo 153.1 de la LRJS se tramitarán a través del proceso de conflicto colectivo las demandas que afecten a intereses generales de un grupo genérico de trabajadores o a un colectivo genérico susceptible de determinación individual y que versen sobre la aplicación e interpretación de una norma estatal, convenio colectivo, cualquiera que sea su eficacia, pactos o acuerdos de empresa, o de una decisión empresarial de carácter colectivo, incluidas las que regulan el apartado 2 del art. 40, el apartado 2 del art. 41, y las suspensiones y reducciones de jornada previstas en el art. 47 del Estatuto de los Trabajadores que afecten a un número de trabajadores igual o superior a los umbrales previstos en el apartado 1 del art. 51 del Estatuto de los Trabajadores, o de una práctica de empresa y de los acuerdos de interés profesional de los trabajadores autónomos económicamente dependientes, así como la impugnación directa de los convenios o pactos colectivos no comprendidos en el artículo 163 de esta Ley. Las decisiones empresariales de despidos colectivos se tramitarán de conformidad con lo previsto en el artículo 124 de esta Ley".

En este sentido, debemos apreciar que podríamos entender de la interpretación de la demanda que en el caso de autos existe una inadecuación de procedimiento que, a su vez, llevaría consigo también la estimación de la excepción de falta de legitimación activa del Sindicato demandante toda vez que, si la decisión no es susceptible de ser impugnado por vía del Conflicto Colectivo, que es el que legitima al Sindicato actuante a accionar, decae la legitimación de la parte actora.

Pese a lo anterior, el actor entabla demanda también en su propio nombre y el suplico de la misma se refiere a una pretensión particular como es el derecho a que se le reconozca la posibilidad de compensar con descansos las siete horas extras diurnas realizadas en el mes de marzo de 2019 a razón de dos horas de descanso por hora extraordinaria trabajada, en lugar de ser retribuidas como ha hecho la empresa mediante su abono en la nómina del mes de abril por importe de 79,33 euros, solicitando dicha pretensión al amparo del art. 64.2 del Convenio. Por su parte la empresa se opone al afirmar que es practica habitual que se exija a los trabajadores que todas las horas sean, o compensadas con descansos o abonadas, no dando la opción de distinguir entre compensar unas y abonar otras de modo que en el caso de autos no habiendo elegido el actor en "bloque" entre compensar con descansos o abonar, se procedió a su abono en la nómina del mes siguiente a su realización.

El art. 64 del Convenio distingue entre horas extraordinarias diurnas y nocturnas, e igualmente distingue entre horas extraordinarias realizadas en periodo de extinción y las realizadas en periodo de prevención de modo que estas últimas sólo pueden ser compensadas con descansos durante ese mismo periodo a razón de 1,75 horas de descanso por hora extraordinaria trabajada (art. 64.3 del Convenio). Por otro lado, respecto a las horas extraordinarias realizadas en periodo de extinción cabe la opción de ser retribuidas según lo fijado en el Anexo V del Convenio (art. 64.1) o bien puede ser compensadas con descansos durante el periodo de prevención a razón de dos horas de descanso por hora extraordinaria trabajada (art. 64.2). Finalmente, en caso de horas extraordinarias nocturnas (realizadas de 22 a 6 horas), con independencia del periodo en el que se realicen, también son susceptibles de ser compensadas con descansos o abonadas, y siempre a elección del trabajador (art. 64.4). Es decir, el convenio distingue horas extraordinarias diurnas y nocturnas que, para el caso de que las primeras sean realizadas en periodos de extinción pueden compensarse con descansos o pueden ser abonadas, equiparándose en este sentido a las horas extraordinarias nocturnas realizadas, con independencia del período en el que se realicen.

De lo anteriormente expuesto nada impide que el trabajador pueda elegir el modo en el que le sean retribuidas las horas extraordinarias diurnas en periodo de extinción y que dicha elección sea distinta a la elegida para las horas extraordinarias nocturnas, de modo que la empresa, desoyendo su solicitud ha vulnerado el art. 64 del Convenio siendo ajustado a derecho que el trabajador pueda elegir, pues así lo recoge expresamente el artículo referido, entre la compensación con descansos o la retribución de unas horas u otras, habiendo realizado dicha elección en bloque, es decir, todas las horas extraordinarias nocturnas solicita le sean abonadas, mientras que todas las horas extraordinarias diurnas realizadas en periodo de extinción solicita le sean compensadas con descansos en periodo de prevención, por lo que procede acoger el derecho reclamado por el actor como reclamación de derecho individual consistente en que las siete horas extraordinarias diurnas realizadas en periodo de extinción (marzo 2019) sean compensadas con días de descanso conforme al art. 64.2 del Convenio haciendo un total de catorce horas de descanso durante el periodo de prevención a elegir por el trabajador los días a disfrutarlos, debiendo éste devolver el importe percibido por tal concepto que asciende a 79,33 euros.

TERCER O.- Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 191.3 b) de la Ley Jurisdicción Social, atendiendo a la afectación general que esta sentencia puede tener, tal y como fue expresamente manifestada por la parte demandada y así consta en autos acreditado pues dicha afectación general resulta notoria y no se ha puesto en duda por ninguna de las partes, contra esta Sentencia cabe recurso de suplicación de lo que se advertirá a las partes.

VISTOS, los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación,

FALLO:

Que, ESTIMANDO la demanda en reclamación de derecho, interpuesta por DON Luis Enrique, contra GEACAM, debo declarar y declaro el derecho individual del actor a que las siete horas extraordinarias diurnas realizadas en periodo de extinción durante el mes de marzo de 2019 sean compensadas con un total de catorce horas de descanso durante el periodo de prevención debiendo elegir el trabajador los días a disfrutar, debiendo éste devolver el importe percibido por tal concepto en la nómina de abril 2019 en la cuantía de 79,33 euros.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, anunciándolo ante este Juzgado por comparecencia o por escrito en el plazo de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del presente fallo, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 192 y ss del LJS; siendo indispensable que al tiempo de anunciarlo acredite la parte que no ostente el carácter de trabajador y no goce del beneficio de justicia gratuita, haber consignado el importe íntegro de la condena o presentar aval solidario de Entidad Financiera por el mismo importe. Así mismo deberá constituir otro depósito por importe de 300 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado, presentando el resguardo correspondiente a este último depósito en la Secretaría del Juzgado al tiempo de interponer el Recurso y el del primer depósito al momento de anunciarlo, sin cuyos requisitos no podrá ser admitido.

Por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El presente texto proviene del Centro de Documentación del Poder Judicial. Su contenido se corresponde íntegramente con el del CENDOJ.